



RECOMENDACIÓN No. 21/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2022

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/1735/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por la violación a sus derechos humanos por actos de tortura cometidos en su agravio por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas,

con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Perito de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos	P

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana entonces Policía Federal, ahora Guardia Nacional ¹	PF

¹ En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. "...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente: ... (...)...III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuente la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos...".

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	FGR/PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Juzgado Quinto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México	Juzgado de Distrito
Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México.	CEFERESO No. 1 “Altiplano”
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2019/1735/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron [REDACTED] los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 20 de febrero de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de V, en el que expuso que fue víctima de tortura () por elementos de la entonces PF.

7. V señaló en su escrito de queja, que , mientras se trasladaba en un taxi fue detenido por elementos de la entonces PF, quienes embistieron el vehículo donde se transportaba y realizaron disparos en su contra; y una vez que lo detuvieron, .

8. V manifestó que en la Averiguación Previa y la Causa Penal que se instruyeron en su contra, existieron inconsistencias en la integración y puesta a disposición, apreciándose que los elementos que participaron en su detención incurrieron en falsedades.

9. El 06 de marzo de 2019 esta Comisión Nacional aperturó el expediente **CNDH/2/2019/1735/Q** para investigar lo relacionado a las violaciones a derechos humanos, que V manifestó en su queja.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja de V, recibido el 12 de febrero de 2019 en este Organismo Nacional.

11. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/3045/2019, de 30 de abril de 2019, signado por el Director General de la Unidad de Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, en el que rindió su respuesta respecto de los hechos referidos en la queja de V, al cual anexó los diversos siguientes:

11.1 SEIDO/DGAJCMDO/5649/2019 de fecha 30 de abril de 2019, signada por la Encargada del Área de Derechos Humanos de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada.

11.2 PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/2417/2019, signado por SP1 manifestando la “IMPOSIBILIDAD” para rendir el informe correspondiente a los hechos referidos en la queja, toda vez que la indagatoria había sido consignada.

12. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/0054/2019 de 09 de mayo de 2019, por el cual la Dirección General del CEFERESO No. 1 “Altiplano”, remitió información referente a V, al que anexó:

12.1 Estudio Psicofísico de fecha 09 de mayo de 2016, que hizo constar las condiciones en las que ingresó V a dicho penal.

13. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/0147/2019 de 15 de mayo de 2019, signado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la SSPC, donde informó que la unidad que posee la información solicitada es el Órgano Administrativo Desconcentrado PF y agrego el diverso PF/DIVGEN/EJ/DH/10315/2019, signado por la Inspectora General de la División de Gendarmería de donde se desprenden diferentes anexos, entre los que se destacan por su relevancia:

13.1 “Puesta a Disposición No. 1032/2016”. Signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.



le dio seguimiento y medicación de acuerdo con los padecimientos que refirió ([REDACTED]).

15.3 Exhorto 318/2016-IV del Poder Judicial de la Federación de fecha 19 de mayo de 2016, en el que consta la resolución de plazo constitucional emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales, donde se decretó Auto de formal prisión a V, por su probable participación en delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército.

15.4 Dictamen de Integridad Física de fecha 09 de mayo de 2016, realizado por SP4 adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, donde se describieron las lesiones que V presentó al momento de estar en las instalaciones de la SIEDO.

16. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2019, elaborada por el personal de este Organismo Autónomo, en la que hizo constar la visita a V dentro del CEFERESO No. 1 “Altiplano” para su valoración Médica y Psicológica. El personal de dicho centro de readaptación hizo entrega de documentos relacionados con V y su atención psicológica entre los que destacan por su importancia los siguientes:

16.1 Reportes de estudios Psicológicos, donde V [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fechas:

- ✓ 08 de agosto de 2016.
- ✓ 19 de Octubre de 2016.
- ✓ 05 de enero 2017.
- ✓ 27 de abril de 2017.
- ✓ 01 de agosto de 2017.
- ✓ 16 de agosto 2017.

✓ 21 de Marzo de 2019.

17. Copias Certificada de la Causa Penal recibidas en este Organismo Autónomo el 13 de septiembre de 2019, de las que se desprenden por su relevancia las siguientes constancias:

17.1 Declaración Ministerial de V, de 08 de mayo de 2016.

17.2 Declaración Preparatoria de V, de 13 de mayo de 2016

18. Valoración Médica de V, de 9 de octubre de 2019, realizada por personal médico de esta Comisión Nacional, donde se determinaron las condiciones físicas en las que se encontraba V a consecuencia de su detención.

19. Valoración Psicológica de V, de 14 de octubre de 2019, elaborada por personal en Psicología adscrito a la Coordinación de Peritos de este Organismo Nacional donde se analizaron los padecimientos y sintomatología que presentó el quejoso derivado de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. [REDACTED], V fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Delitos de Secuestro inició la Averiguación Previa en la Delegación de la entonces PGR con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas.

21. Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de V, la Averiguación Previa fue consignada ante el Juzgado Décimo de Distrito en Tamaulipas, quien turnó mediante Exhorto las Constancias de la Causa

Penal para la secuela procedimental, toda vez que el probable responsable fue trasladado al CEFERESO No. 1 “Altiplano”, situado fuera de su jurisdicción.

22. Actualmente la Causa Penal se encuentra en la etapa de Instrucción en el Juzgado Décimo de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

24. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

25. En ese contexto, este Organismo Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo

que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

26. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

27. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

28. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2019/1735/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de V, por actos de tortura.

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

³ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

A. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

29. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

30. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

31. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

32. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁴.

33. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete*

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

34. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

35. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad

inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁵.

36. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

37. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

38. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por*

⁵ SCJN. Registro 163167.

tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de "ius cogens" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

39. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

40. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁶.

41. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una

⁶ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁷.

42. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁸.

43. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁹. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁸ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

⁹ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

44. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

45. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”¹⁰.

46. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V, así como de los

¹⁰ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la entonces PF.

47. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en: a) En el escrito de queja de V, donde narró los hechos que consideró violatorios de derechos humanos; b) Declaración Ministerial y Declaración Preparatoria, que obran agregadas a la Averiguación Previa y Causa Penal donde V hizo del conocimiento de la autoridad Jurisdiccional, los actos de intimidación por parte de los elementos que participaron en su detención; c) las Valoraciones Médica y Psicológica emitidas por esta Comisión Nacional de 9 y 14 de Octubre de 2021, respectivamente, basadas, entre otros instrumentos, en los lineamientos del “Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes”.

48. En el escrito de Queja recibido y ratificado por V ante el personal de este Organismo Nacional, refirió que el día de los hechos que motivan la queja se encontraba dentro de un taxi, para recoger el vehículo donde desempeñaba su trabajo, cuando un vehículo sin logotipos oficiales lo embistió, y realizó disparos inesperadamente, hasta que el conductor del taxi en el que se encontraba a bordo detuvo su marcha; en ese momento fue cuando los elementos de la entonces Policía Federal lo detuvieron y lo llevaron a las instalaciones de la entonces PGR en Ciudad Madero, Tamaulipas.

49. V agregó, en su entrevista con el personal médico especializado de esta Comisión Nacional, que cuando fue trasladado a la Cruz Roja para su atención médica (debido a que contaba con lesiones producidas por la colisión entre los vehículos donde ocurrió su detención), AR1 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

50. Una de las circunstancias que se advirtieron de las constancias que obran en la Averiguación Previa y Causa Penal, es que V manifestó que no confirmaba lo dicho en la puesta a disposición elaborada por los elementos policiacos que participaron en su detención, toda vez que lo asentado en ésta contenía falsedades, además [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

51. Confirmando estas acciones, lo determinado en la valoración psicológica practicada por personal de esta Comisión Nacional, donde se concluyó que existen indicios [REDACTED] para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una [REDACTED] [REDACTED] que aún perdura; y se determinó que existe una asociación congruente entre los hechos que narró V y la sintomatología encontrada a través de diversas técnicas de exploración.

52. Aunado a que este Organismo Nacional advirtió que los episodios de [REDACTED] [REDACTED] a V, también constan en las diferentes valoraciones realizadas por el personal médico y psiquiátrico del CEFERESO No. 1 “Altiplano”, sitio donde se le dio seguimiento para su trastorno y el tratamiento correspondiente; sin que ello significara [REDACTED] padecidas al momento de su valoración por el personal especializado de esta Comisión Nacional.

53. Por otra parte, en la valoración realizada por SP2, médico adscrito a la Cruz Roja de la Delegación Cd. Madero, Tamaulipas, se asentó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

54. Si bien es cierto V, en su escrito de queja refirió que fue trasladado al Servicio Médico perteneciente a la Cruz Roja para [REDACTED] derivado de los disparos que fueron realizados por los elementos de la entonces PF, quienes finalmente lo detuvieron, también es cierto que de la Opinión Médica que realizó el personal de esta Comisión Nacional, se advierte que [REDACTED]

55. Por lo que en el documento de la puesta a disposición se advierten incongruencias en la mecánica de producción del impacto entre los vehículos, ya que, mientras los elementos aprehensores refirieron que V realizó maniobras evasivas de reversa, el mecanismo de producción de la [REDACTED] que se le certificó a V fue producido por un impacto de atrás hacia adelante puesto que del dictamen de integridad física realizado en las instalaciones de la PGR por SP3, se asentó, [REDACTED]

56. Por lo que se puede entender, con base en las consideraciones técnicas de la medicina legal, que [REDACTED]

según lo referido por SP3.

57. Lo anterior concuerda con la narrativa de los hechos que refirió V, en su escrito de queja, con la valoración médica realizada en la delegación de la Cruz Roja al momento de su aprehensión, con el dictamen de integridad física realizado en la entonces PGR, con el estudio psicofísico al ingreso de V al CEFERESO No. 1 “Altiplano”, con las entrevistas que se realizaron por parte de este Organismo Nacional, con las valoraciones médica y psicológica de los especialistas en la

materia, adscritos a la coordinación de peritos de esta CNDH. Y a su vez, lo anterior discrepa completamente de la narrativa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, hicieron constar en la puesta a disposición 1032/2016, respecto al desarrollo del incidente vehicular.

58. Por lo que hace a las conclusiones en materia psicológica del estudio que exponemos realizado por el personal de esta Comisión Nacional, en el primer punto se indicó: *“derivado de la evaluación psicológica, si se encontraron síntomas en el examinado [V], que pueden sustentar de manera concluyente que este fue [REDACTED] [REDACTED] determinada por los hechos ocurridos durante su detención”*.

59. En el segundo punto se señaló: *“...sí existen indicios , [REDACTED] [REDACTED] en [V] que son suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una [REDACTED] [REDACTED] que aún perdura...”*.

- **Elementos que acreditan la tortura**
- **Intencionalidad**

60. Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas. Es así, porque V refirió que sus captores le indicaron que debía manifestar que los golpes que presentaba se los causó al tratar de huir.

61. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura¹¹. V refirió que [REDACTED]

[REDACTED]. También consta que la declaración ministerial suscrita por V es autoinculpatoria, pues refiere delitos cometidos por sí y por otros.

- **Sufrimiento severo**

62. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió [REDACTED]

63. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia [REDACTED], que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, lo que provocó una afección emocional y psicológica que aún perdura, ya que del seguimiento de los síntomas que presentó V al interior del CEFERESO No. 1 “Altiplano”, se obtuvo evidencia de que desarrolló [REDACTED].

- **Fin específico**

64. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas como: impactar el vehículo donde se encontraba a bordo V, y provocar un choque

¹¹ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

para detener su circulación, más los golpes que refirió le fueron inferidos por los elementos aprehensores y las técnicas de intimidación utilizando las fotografías de sus familiares acompañado de amenazas, tenían como finalidad que se inculpara y culpara a otras personas. Tal cual V manifestó en su declaración ministerial, en el sentido de pertenecer a un grupo de la delincuencia organizada, y haber realizado otros ilícitos. Sin que se omita que V refirió a personal de este Organismo Nacional que el día de su detención [REDACTED]

[REDACTED] entre esos documentos se encontraba dicha declaración, lo cual ratificó en la declaración preparatoria que obra en la Causa Penal.

65. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante SP1, y con ello corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslado; como también las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

66. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

67. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

68. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la

tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

69. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

B. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

70. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 elementos pertenecientes a la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en

el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

71. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como a las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

72. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo de los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

C. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

73. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una

violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

74. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

75. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

76. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho*

Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

77. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

78. De conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran.

ii. Medidas de compensación.

79. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹²”.

¹² “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

80. Conforme al artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

81. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

82. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

83. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

84. Asimismo, esta Comisión Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la SSPC, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR3, AR4, AR5, AR7, y demás personal de la entonces PF que resulte involucrado en los hechos referidos, y se determine conforme a derecho.

iv. Medidas de no repetición

85. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

86. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a AR1, AR3, AR4, AR5 y AR7, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

87. En la respuesta que den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

88. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se le otorgue atención médica y psicológica, la provisión de medicamentos y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás elementos que hayan participado en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional formule ante el Órgano Interno de Control de la SSPC, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa de AR1, AR3, AR4, AR5, AR7 y demás elementos que hayan participado en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos

humanos, a AR1, AR3, AR4, AR5 y AR7, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

89. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

91. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

92. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.